

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 445

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00083-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Julio Cesar Granada Ocampo
Email : jamesjuridico@hotmail.com
Demandado : Hospital San Roque de Pradera ESE
Email : juancamilosanclemente@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
Llamado en garantía : Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Email : david.uribe@laequidadseguros.coop
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, el Hospital San Roque, formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual es una excepción mixta.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021²), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: *«El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]»*.

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

Así las cosas, en el presente caso ni la entidad demandada ni el llamado en garantía formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio.

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y, Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62721feb4ca7d866b8f148179e005fc82c023ba061fdaceb9b1d98b68ab6246

Documento generado en 19/04/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 446.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00054-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Luis Fernando Rincón Rivas (lardila@procederlegal.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luis Fernando Rincón Rivas en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), presentada por Luis Fernando Rincón Rivas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con C.C. N° 1.019.045.884 y T.P. N° 257.615 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5cdeae970ac77d683b4ca0e48dd720e2567f703e48d124b216ec7239b09d80
Documento generado en 19/04/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 447.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00054-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Luis Fernando Rincón Rivas (lardila@procederlegal.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto	Traslado medida cautelar

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones N° 000000845265921 del 26 de abril de 2021 y N° 41520102101163 del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525fa235a33152843f4e9bd318b958f306bc96cbac0f118a084241320bf72afb
Documento generado en 19/04/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>